

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número 325/2021, pronunciada en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número **36/2022** promovido por el actor de este juicio, en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, en el expediente número **442/2011**, relativo al Juicio del Servicio Civil, propuesto por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACION SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA** y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- El treinta y uno de octubre de dos mil once, -----, demandó al Gobierno del Estado de Sonora, Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, Centro de Readaptación Social Hermosillo I,

Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, y de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

**“PRESTACIONES:**

1.- Solicito que se condene a los demandados a reconocer que la relación que existe entre ellos y el suscrito es de naturaleza laboral, y que se me reconozca la antigüedad a su servicio.

2. Solicito se condene a los demandados a reconocirme como su trabajador de base, y a que me expidan el nombramiento que me corresponda, en términos de los artículos 6to y 14 de la Ley del Servicio Civil, y demás aplicables.

3. Demando mi inmediata reinstalación en mi puesto de “ASISTENTE A” en los mismos términos y condiciones laborados, hasta antes del despido injustificado del que fui objeto.

4. Solicito el pago de los salarios caídos desde el día en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, hasta el día en que se cumpla totalmente la resolución, con los incrementos que se lleguen a dar durante el trámite del juicio y hasta que se cumplimente el laudo, a la base de \$8,128.40 ocho mil ciento veintiocho pesos 40/100m.n. mensuales.

5. Que se decrete la basificación del suscrito en el puesto que me corresponda, o bien en algún puesto homologo, tomando en cuenta mi salario mensual, y que se me otorguen todas las prestaciones legales y contractuales al igual que al resto de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

6. Que se me otorgue el mismo nivel salarial que a los trabajadores de base al servicio del Gobierno del Estado que desempeñen las mismas funciones que el suscrito, o similares, con efectos retroactivos a la fecha de ingreso a mi trabajo, y hasta el cumplimiento total del laudo.

7. El pago y cumplimiento en forma retroactiva al inicio de la vigencia de la relación de trabajo, tanto de las diferencias salariales existentes entre el salario que estuve percibiendo y el que legalmente me corresponde como trabajador de base, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados, por las dos primeras prestaciones son dos períodos anuales de diez días cada uno, y un 25% de prima vacacional y de la última son 40 días de aguinaldo por año de servicios.

8. El otorgamiento del servicio médico que gozan todos los empleados del Gobierno del Estado, el cual proporciona el ISSSTESON, prestación a la que tengo derecho de conformidad con los Artículos 123, apartado B, Constitucional, 38 y 142 de la Ley del Servicio Civil.

9. Se debe condenar a los demandados a pagar al ISSSTESON la totalidad de la cantidad que resulte por concepto de cuotas obligatorias a su fondo de pensiones y jubilaciones, desde el día en que cause baja del Instituto, y hasta que se cumplimente el laudo.

10. Que se condene a los demandados a pagar al suscrito todas las recetas médicas y gastos por servicios médicos y hospitalarios que tenga que cubrir por darme de baja como derechohabiente del ISSSTESON, por causas no imputables al suscrito, por todo el tiempo que dure el juicio, y desde el inicio de mi relación laboral.

11. Solicito el otorgamiento de todas las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado y el SUTSPES.

12. Demando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré y que dan motivo para promover esta demanda, así como el pago de todas aquellas prestaciones que deriven de la Constitución, de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y de la Costumbre.

**LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS TIENEN APOYO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

1. El 16 de agosto del año dos mil nueve, inicié a prestar mis servicios al servicio de los demandados mediante la expedición del nombramiento para desempeñarme como Asistente A, y no obstante que en dicho nombramiento se asentó que la categoría de mi nombramiento era de confianza, se hace saber a esta autoridad, que las funciones que desempeñaba siempre fueron de base, porque no desempeñaba funciones de dirección, inspección, fiscalización, y tampoco tenía a mi mando persona alguna y la suprema corte de justicia de la nación ha determinado que la categoría de confianza de un trabajador se determina por las funciones desempeñadas.

2. El suscrito me desempeñaba en un horario de labores de ocho a tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, siendo mi centro laboral el Centro de Readaptación Social Hermosillo 1, ubicado en Boulevard de los ----- de esta ciudad y mis funciones consistían en archivar expedientes, atención al público en general, analizar expedientes con el fin de analizar si los reos podían recibir algún beneficio, y en sí toda labor encomendada por mis jefes inmediatos, que eran D-----, Subdirector y Director del Cereso de Hermosillo 1, a quienes les constan todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en esta demanda.

3. El salario que venía percibiendo de la patronal fue la cantidad de \$8,128A0 (OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, y al recibirlos firmaba la nómina de pago respectiva y recibía mi comprobante salarial.

4. El día 04 de octubre del 2011, por problemas de salud tuve que acudir al Hospital Ignacio Chávez, siendo atendido por el Doctor -----, en consulta general, quien me extendió dos días de incapacidad (04 y 05 de octubre del 2011), y como es mi obligación me apersoné a la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO con el fin de entregar mi incapacidad y hacerlo del conocimiento a la patronal de mi estado de salud, y ----- me indicó que -----, quien funge como Encargado de Recursos Humanos se negó a recibírmelas, por razones que desconozco.

5. El día 06 de octubre del 2011, seguí con problemas de salud, pues no se me quitaba un fuerte dolor de cintura, y acudí de nuevo al Hospital Ignacio Chávez, siendo atendido por el Doctor -----, en consulta general, quien me extendió otros dos días de incapacidad (06 y 07 de octubre del 2011), y como es mi obligación de nueva cuenta me apersoné en la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO con el fin de entregar ñus incapacidades y de nueva cuanta ----- me indicó que -----, quien funge como Encargado de Recursos Humanos se negó a recibírmelas, por razones que desconozco.

6. En atención a que el Encargado de Recursos Humanos, de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, -----, no me quiso recibir mis incapacidades, el día 11 de octubre del 2011, como a las diez de la mañana, acudí directamente a la Dirección General de Recursos Humanos, del Gobierno del Estado de Sonora, a entregar ahí mis incapacidades médicas, más sin embargo tampoco me las recibieron, pero el propio Director de Recursos Humanos me dio a conocer que desde el día 03 de octubre del año 2011, estaba dada de baja de mi trabajo, es decir, en las propias oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, sito en el primer piso del -----, ubicado en Calle ----- de esta ciudad, se me hizo entrega del oficio número -----, de diez de octubre de dos mil once, suscrito por el Licenciado -----, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, cuyo texto es el siguiente:

*“LE COMUNICO QUE CON EFECTOS A PARTIR DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2011 SE LE SUSPENDIÓ DE MANERA DEFINITIVA, EL PAGO QUE POR CONCEPTO DE SUELDO Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE HABÍA VENIDO RECIBIENDO COMO ASISTENTE “A” CON CLAVE -----, ADSCRITO A DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, DEPENDIENTE DE SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN VIRTUD DE HABER CA USADO BAJO POR SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA “,*

notificación que a todas luces se traduce en un despido totalmente injustificado, porque al ser un trabajador de base (tal como será determinado por ese Tribunal), la demandada sólo podía separarme de mi puesto por alguna causa justificada, tal y como lo establece el artículo 6to de la Ley del Servicio Civil, y al no haberlo hecho así, se actualiza un despido injustificado en mi perjuicio, y su consecuencia es condenar a los demandados a mi reinstalación, y al pago de su prestaciones accesoria de salarios caídos, y a todas las solicitadas en este escrito de demanda inicial.

Aclaro que mi despido injustificado fue desde el día 03 de octubre del año 2011, y se me dio a conocer mediante oficio número -----, de diez de octubre de dos mil once, signado y entregado al suscrito por el Licenciado -----, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, mismo que recibí o se me notificó siendo aproximadamente las diez de la mañana del día 11 de octubre del año 2011.

Ese H. Tribunal deberá condenar a los demandados a que reconozcan que el suscrito soy un trabajador de base, pues las funciones que desempeñaba para los demandados no eran de las consideradas de confianza por la Ley del Servicio Civil, pues no fueron de dirección, fiscalización, inspección o mando, además no tenía gente a mi cargo, ni daba órdenes a nadie., sino por el contrario

el suscrito recibía órdenes de mis jefes inmediatos que eran D-----  
-----, Subdirector y Director del Cereso de Hermosillo 1, por ello no obstante que en el nombramiento se haya asentado que el suscrito soy trabajador de confianza, es de explorado derecho que la calidad de un trabajador se determina por las funciones que realiza, por ello deberá condenarse a los demandados a que reconozcan que el suscrito soy trabajador de base, que me expida el nombramiento correspondiente, y que me otorgue con efectos retroactivos a la fecha de inicio de mi relación laboral, todas aquéllas prestaciones pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado.”

2.- Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil once, se le admite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado a fin de que en el término legal produzca contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- El día veintiuno de marzo de dos mil doce se presentó escrito de contestación de demanda, por parte del Lic. -----, en su carácter de representante legal del Gobierno del Estado de Sonora, del Secretario de Seguridad Pública, del Director General de Recursos Humanos, del Director General del Sistema Estatal Penitenciario y del Director del centro de Readaptación Social número 1, de Hermosillo, manifestando lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EL ACTOR TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.**

1 El actor, según lo admite en su demanda, era empleado de confianza del Gobierno del Estado de Sonora, con las funciones de un asesor jurídico.

2 El actor, fue trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5º fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza:

**ARTICULO 5.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA:**

**1. AL SERVICIO DEL ESTADO:**

**A) EN EL PODER EJECUTIVO:**

... los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, **Asesores** y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección **y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo** con el titular del Ejecutivo, **o con los titulares de las dependencias.**

De conformidad con el artículo 7º del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas

protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

**JURISPRUDENCIA MEXICANA 8ª EPOCA LABORAL JURISPRUDENCIA, CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. -TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**

*De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere a los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente mandar válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese; como son la indemnización o la reinstalación en el empleo; por que derivan de un derecho que no les confiere.*

*Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.*

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como el actor no gozaba de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional. No está el actor legitimado en la causa.

#### **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

1. El correlativo resulta improcedente, porque actualmente no existe ninguna relación entre el actor y el ejecutivo estatal.

2. Es imposible reconocer al actor como trabajador de base, en virtud de que actualmente no presta sus servicios para el ejecutivo estatal. Cuando le prestó sus servicios a lo hizo como trabajador de confianza, auxiliar jurídico o asesor jurídico con nombramiento de confianza de Asistente A".

3. Resulta improcedente la reinstalación que se demanda, en virtud de que el actor carece de derecho a ello por haberse desempeñado como trabajador de confianza.

4. Resulta improcedente la reclamación de salarios caídos, en virtud de que el actor carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, y consecuentemente el pago de los salarios caídos, por haberse desempeñado como trabajador de confianza. Es cierto que cuando prestaba sus servicios su salario mensual era el que indica.

5. Es improcedente la pretensión correlativa, porque el puesto que venía desempeñando el actor, como se verá más adelante, era de confianza, y el mismo no puede ser basificado, independientemente de que el actor carece de derecho para demandar la reinstalación.

6. Es improcedente la pretensión correlativa, porque el actor ya no presta ni prestará sus servicios para el ejecutivo estatal, al carecer de derecho de demandar la reinstalación.

7. El correlativo es improcedente, en virtud de que el actor no señala ni precisa cual es el puesto que considera debió de haberse desempeñado como trabajador de base, por lo que su reclamación evidentemente es oscura.

8. El correlativo es improcedente, ya que forma parte de los salarios caídos y de la reinstalación que sin derecho reclama el demandante.

9. El correlativo es improcedente, ya que forma parte de los salarios caídos y de la reinstalación que sin derecho reclama el demandante.

10.- El correlativo es improcedente, en virtud de que el actor carece de todo derecho para demandar o la reinstalación o la indemnización, por haberse desempeñado como trabajador de confianza.

11.- El correlativo es oscuro, pues no dice el actor a que prestaciones específicamente se refiere, ya que, como trabajador de confianza, le fueron cubiertas todas las prestaciones a que tenía derecho.

12.- El correlativo es improcedente, porque el actor no tiene derecho a ninguna prestación, salvo el finiquito que le corresponde por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en forma proporcional.

Con relación al capítulo que denomina “La procedencia de las prestaciones solicitadas tienen apoyo en los siguientes hechos”, se contesta de la siguiente manera:

1.- En cuanto al correlativo.

a) Es cierta la fecha de ingreso al servicio burocrático.

b) Es cierto que se le otorgó el nombramiento que indica, que además acompaña a su demanda y es cierto que en el mismo se especifica que el nombramiento es de confianza.

e) No es cierto que las actividades del actor hayan sido de un trabajador de base. Ningún trabajador de base, en ninguna dependencia, se encarga de prestar asesoría legal, de hacer dictámenes sobre la situación jurídica de expedientes.

d) El actor era de confianza por las funciones que desempeñaba, las cuales se especifican más adelante en virtud de que el actor admite que las realizaba. No necesariamente para ser trabajador de confianza, debe realizar funciones de dirección, inspección, fiscalización o tener a su mando de sonora alguna. El actor era un trabajador de confianza porque prestaba servicios de asesoría legal, como lo admite expresamente, y era un asistente jurídico que laboraba en contacto directo con los titulares del centro de readaptación en que prestaba sus servicios.

2- El correlativo se contesta de la siguiente manera:

a) El horario que señala el actor, era uno los que le correspondían, ya que podía corresponderle cualquier otro por necesidades del servido, ya que su especialidad es requerida las 24:00 del día, por lo que los turnos se intercambian entre los diversos asesores que dictaminan sobre los beneficios que corresponden a los internos, y que interpretan los mandamientos derivados de juicios de amparo que ordenan la libertad de algún reo.

b) Es cierto que, por sus funciones, tanto el actor como los demás funcionarios que realizan la misma actividad, deben manejar el archivo de expedientes, puesto que constantemente los están revisando por su actividad misma. Es cierto que correspondía al actor hacer el estudio jurídico los expedientes para dictaminar si los reos podrían recibir algún beneficio, así como otras funciones relacionadas, y como se puede apreciar, su relación era directa con el subdirector y director del centro de readaptación en que prestaba sus servicios.

3.- En cuanto al correlativo, es cierto recibía el sueldo mensual que indica.

4- El día 3 de octubre del 2011, se informó al actor la terminación de su relación burocrática con el ejecutivo, y es la razón por la cual no se le recibieron las incapacidades que señala, puesto que ya no existía relación de trabajo.

5- De la misma forma, y por el mismo motivo, no se le recibieron las incapacidades a que se refiere el punto correlativo.

6 El correlativo es cierto. No se trata de un despido injustificado, en virtud de que el actor, como trabajador de confianza, carece de la garantía de inamovilidad de estabilidad en el empleo.

El segundo párrafo se afirma en cuanto a que en la forma que indica, se le dio a conocer su baja, pero se niega que haya sido o de que se trate de un despido injustificado.

Es imposible que este Tribunal determine que el actor se desempeñaba como trabajador de base, en virtud de que, contrario a lo que afirma, sus funciones sí eran de alta confianza, ya que prestaba servicios de asesoría legal tanto al Director como el Subdirector del centro penitenciario, pues de sus dictámenes dependía sí se aprobaba o no algún beneficio para alguno de los reos o indiciados y se les concedía libertad, y también interpretaba los alcances de los mandamientos derivados del juicio de amparo, que ordenaban la libertad de algún reo o indiciado. La función por tanto del actor, no



solamente era de confianza sino también una función muy delicada, pues dependiendo de la revisión de expedientes que realizara, de su estudio y dictamen, dependía que el Director o Subdirector del centro penitenciario, concediera la libertad a algún reo, o una libertad bajo fianza, resultando evidente que si el estudio y dictamen que el demandante hiciera resultara erróneo, el Director o el Subdirector en su caso, enfrentarían una grave responsabilidad por evasión de reos. Es por ello que el actor era un trabajador de alta confianza, pues laboraba en contacto directo con los titulares de centro de readaptación en que prestaba sus servicios, prestando la asesoría que el mismo demandante confiesa. Todos los trabajadores reciben órdenes, sean de base o de confianza, pues es una de las características de la relación laboral, y por el hecho que un trabajador de confianza reciba órdenes, no significa que por ello ya no sea trabajador de confianza. Por el contrario, en lo que confiesa el actor, recibía órdenes del Director y el Subdirector del centro de readaptación en forma directa, con lo que se acredita el contacto directo con los titulares de dicho centro de trabajo, de donde se refuerza el carácter de confianza que se indica en el nombramiento respectivo. Las funciones de asesoría legal que realizaba el actor, que es Licenciado en derecho, no son realizadas por ningún trabajador de base en ninguna dependencia.

El actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

**AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL JURISPRUDENCIA 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.** *De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.*

*Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.*

*Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.*

*Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.*

*APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.*

*APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000. LABORAL.- JURISPRUDENCIA. TRIBUNA COLEGIADO DEL 1 CIRCUITO.*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.**

*El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate Amparo directo 74 79/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila.*

*APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994.*

*TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.*

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

1.- Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho del actor para demandar la reinstalación y cualquier prestación indemnizatoria, en virtud de que el demandante se desempeñó como lo manifiesta en su demanda, como asistente jurídico, proporcionando asesoría legal a los titulares del centro de readaptación que prestaba sus servicios, es decir, como trabajador de confianza al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación y pago de salarios caídos, y ésta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7° de la ley burocrática.

4.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se contengan en la presente contestación de demanda.”

4.- Con auto de fecha cuatro de abril de dos mil doce, se tiene por presentado al Licenciado - - - - - , en su carácter de representante legal de los demandados, teniéndosele por contestada la demanda, por haber sido presentada en tiempo y forma.

5.- En la **audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el seis de julio de dos mil doce, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

**1.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de - - - - - , Subdirector del Cereso Hermosillo 1; **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de - - - - - , Director del Cereso Hermosillo 1; **3.-CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de Gobierno del Estado de Sonora; **4.-CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la persona física que acredite tener facultades en su representación; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, por conducto persona física que acredite tener facultades en su representación; **6).- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, por conducto de la persona física que acredite tener facultades en su representación; **7.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora; **8.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A)- Nombramiento de catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja siete del sumario; B)- Dos talones de cheques que obran a fojas ocho y nueve del sumario; C).- Copia de la credencial otorgada al actor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales Trabajadores del Estado de Sonora, que obra a foja diez del sumario; D).- - - - - , de diez de octubre de dos mil once, que obra

a foja once del sumario; E).- Tres incapacidades otorgadas al actor, que obran a fojas doce a la catorce del sumario; **9.-CONFESIONAL EXPRESA; 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 11.- DOCUMENTAL**, consistente en las Condiciones Generales de Trabajo existentes entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; **12).- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, para que remita copia certificada de los tabuladores vigentes para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, así como de las plantillas de puestos existentes en el Gobierno del Estado; **13.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para

informe: 1.- Que indique si ----- con número de afiliación -----  
- -, fue dado de baja como derecho  
habiente de dicho Instituto; 2.- Que señale la fecha en qué fue dado de baja; **14.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de -----  
-----, quien deberá de absolver en forma personal y directa al tenor de las posiciones calificadas de legales y procedentes; **14.-CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de -----, quien deberá de absolver en forma personal y directa al tenor de las posiciones calificadas de legales y procedentes.

Como pruebas de la parte demandada, se admitieron las siguientes:

**1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Nombramiento de catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja siete del sumario; B).- Copia certificada de la salida definitiva de internos, que obra a fojas setenta y dos a la setenta y cinco del sumario.- Advirtiendo el representante legal del actor objeto en cuanto a su autenticidad de firma y contenido la documental antes mencionada, se admite la ratificación de firma y contenido a cargo del actor -----  
-----, y para tal efecto se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, para que tenga lugar la ratificación de referencia, para lo cual se apercibe al actor que de no comparecer sin justa causa se tendrá como puesta de su puño y letra la firma que aparece en dichos documentos, con fundamento en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, se requiere a la parte demandada, por conducto de sus apoderados legales, para que en la fecha antes señalada exhiba el original de la salida

definitiva de internos, que obra a fojas setenta y dos a la setenta y cinco del sumario, apercibida de que de no hacerlo la prueba será declarada desierta, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- **5.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----  
-----, con domicilio en -----  
-----, con domicilio en -----, de esta ciudad.- Se señalan las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, para el desahogo de la prueba de esta prueba y se comisiona actuario para que notifique personalmente a los testigos apercibiéndolos que de no comparecer sin justa causa, serán presentados por conducto de la policía, con fundamento en los artículos 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

6.- Con auto de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, y en virtud de que a las partes les transcurrió el plazo para formular los alegatos, se les hizo efectivo el apercibimiento impuesto, y se les tuvo por perdido ese derecho, quedando el presente asunto citado para oír resolución definitiva.

7.- Con fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, se dictó **resolución definitiva**, notificadas las partes, la actora interpuso juicio de **amparo directo**.

8.- Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **313/2019**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Tribunal de amparo, emite resolución correspondiente a la sesión virtual de 02 de julio de 2020, en la que ampara y protege a -----, en contra de la sentencia emitida en este juicio con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a -----  
-----, contra el acto de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 442/2011/II.***

***SEGUNDO. El amparo se concede para los efectos de que la sala responsable:***

***“1. Declare insubsistente el laudo reclamado;”***

***“2. Reponga el procedimiento, y realice los actos tendentes para el desahogo de la***

*pericial grafoscópica ofrecida por el actor con respecto a los documentos cuestionados a la autenticidad de firma y, en su caso, del que rinda el perito tercero en discordia.”*

*“3. Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas a Gobierno del Estado de Sonora; Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; Centro de Readaptación Social Hermosillo I; Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario; y a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora.”*

9.- En cumplimiento al fallo y lineamientos apenas referidos, mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dejó insubsistente la resolución definitiva de 19 de febrero de 2019 y se acordó reponer el procedimiento, ordenándose el desahogo de la prueba pericial grafoscópica ofrecida por el actor -----  
---.

10.- Mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al perito oficial en materia de grafoscopía de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, sin embargo, al advertirse que existe discrepancia entre los dictámenes periciales ofrecidos por la actora y la demandada, se ordenó nombrar un perito tercero en discordia.

11.- Mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al perito tercero en discordia designado por la Fiscalía General de la Republica, y en ese mismo auto se **citó el asunto para oír resolución definitiva.**

12.- El siete de abril de dos mil veintiuno, se dictó resolución cumplimentadora y en contra de la misma, el actor promovió juicio de amparo directo laboral número 325/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, siendo que en auxilio de dicho órgano jurisdiccional el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dictó ejecutoria en la que otorga la protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

a. La junta responsable **deje insubsistente el laudo reclamado;** y,

b. En su lugar, sin ser limitativo, **reitere todo lo que no es materia de concesión,** es decir, la consideración de que el actor es trabajador de confianza y por ende la absolución de a la reinstalación reclamada y sus accesorias.

c) **Y, en la materia de la concesión**, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, **dicte un nuevo laudo en el que**: refleje la condena al pago de la prima vacacional de los años 2010 y 2011 en la parte resolutive del laudo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- CUMPLIMIENTO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **325/2021**, dictada por el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo laboral número 36/2022, y en su cumplimiento, en primer término se deja sin efectos la resolución reclamada de siete de abril de dos mil veintiuno. Atento a los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, en su lugar, se reitera todo lo que no fue materia de concesión, es decir, la consideración de que el actor es trabajador de confianza y por ende la absolución de la reinstalación y sus accesorias. Y se refleja la condena al pago de la prima vacacional de los años 2010 (dos mil diez) y 2011 (dos mil once en la parte resolutive del laudo.

**II.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 bis, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley de Justicia Administrativa.

En efecto de la recta interpretación de los numerales anotados se obtiene que la jurisdicción para la impartición de la justicia administrativa que refiere tanto la Constitución como la Ley de Justicia Administrativa citada, la realizara el Tribunal de Justicia administrativa; también de los referidos numerales se obtiene que este Tribunal funcionara mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa.

Por otro lado el numeral 67 ter citado, realiza una distribución de competencias entre ambas salas, apreciándose que dentro de las que le confiere a esta Sala superior, se comprende la que le faculta para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación por la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales y afecten la esfera jurídica de los particulares.

Por otra parte, el diverso numeral 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el sexto Transitorio de la misma Legislación establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie ----- , demando la reinstalación y otras prestaciones al **Gobierno del Estado, Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, Centro de Readaptación Social Hermosillo I, Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, Entidades Públicas pertenecientes al Gobierno del Estado de Sonora, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 Fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

**II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.-** Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este tribunal mediante la cual consta que en fechas **12 y 13 de marzo respectivamente**, se realizaron las notificaciones de este juicio a las autoridades demandadas, en los términos en que señala el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**III.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- a) El C. -----** , alega totalmente que al ser un trabajador de base la demandada sólo podía separarlo de su puesto por alguna causa justificada, tal y como lo establece el artículo 6to. de la Ley del Servicio Civil, y al no haberlo hecho así, se actualiza un **despido injustificado** en su perjuicio; por su parte la demandada, argumenta que el actor al ser un trabajador de confianza con funciones de asesor jurídico, carece de acción y derecho para demandar.



El actor en el capítulo de prestaciones solicita que se condene a los demandados a reconocer que la relación que existe entre ellos es de naturaleza laboral, y que se le reconozca la antigüedad a su servicio.

Pide que se condene a los demandados a reconocerlo como su trabajador de base, y a que le expidan el nombramiento que le corresponda, demandando su reinstalación en el puesto de Asistente "A" en los mismos términos y condiciones laborados, hasta antes del despido, para lo cual solicitó el pago de los salarios caídos desde el día en que fue despedido, hasta el día en que se cumpla la resolución, con los incrementos, con la base de \$8,128.40 (ocho mil ciento veintiocho pesos 40/100 m.n. mensuales).

Demanda también que se decrete la basificación en el puesto que le corresponda, o bien en algún puesto homologo, tomando en cuenta su salario mensual, y que se le otorguen todas las prestaciones legales y contractuales al igual que al resto de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, solicitando además el otorgamiento del mismo nivel salarial que a los trabajadores de base al servicio del Gobierno del Estado que desempeñen las mismas funciones, o similares, con efectos retroactivos a la fecha de ingreso a su trabajo, y hasta el cumplimiento total del laudo.

Reclama el pago y cumplimiento en forma retroactiva al inicio de la vigencia de la relación de trabajo, tanto de las diferencias salariales existentes entre el salario que estuvo percibiendo y el que legalmente le corresponde como trabajador de base, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados, por las dos primeras prestaciones son dos períodos anuales de diez días cada uno, y un 25% de prima vacacional y de la última son 40 días de aguinaldo por año de servicios.

Solicita el otorgamiento del servicio médico que gozan todos los empleados del Gobierno del Estado, el cual proporciona el ISSSTESON, además de que se condene a los demandados a pagar a dicho Instituto la totalidad de la cantidad que resulte por concepto de cuotas obligatorias a su fondo de pensiones y jubilaciones, desde el día en que causo baja, y hasta que se cumplimente el laudo.

Exige que se condene a los demandados a pagarle todas las recetas médicas y gastos por servicios médicos y hospitalarios que tengan que cubrir por darlo de baja como derechohabiente del ISSSTESON, por causas no imputables al actor, por todo el

tiempo que dure el juicio, y desde el inicio de su relación laboral, pidiendo además el otorgamiento de todas las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado y el SUTSPES.

Por último, también demanda el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho que deriven de la Constitución, de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y de la Costumbre.

En su capítulo de hechos manifiesta que el dieciséis de agosto del año dos mil nueve, inicio a prestar sus servicios al servicio de los demandados mediante la expedición del nombramiento para desempeñarse como Asistente A, y no obstante que en dicho nombramiento se asentó que la categoría de su nombramiento era de confianza, sostiene que las funciones que desempeñaba siempre fueron de base, porque no tenía funciones de dirección, inspección, fiscalización, y tampoco tenía a su mando persona alguna y la suprema corte de justicia de la nación ha determinado que la categoría de confianza de un trabajador se determina por las funciones desempeñadas.

Menciona que sus actividades las realizaba en un horario de labores de ocho a tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, siendo su área de trabajo el Centro de Readaptación Social Hermosillo 1, ubicado en Boulevard de los ----- de esta ciudad y que sus funciones consistían en archivar expedientes, atención al público en general, analizar expedientes con el fin de analizar si los reos podían recibir algún beneficio, y en sí toda labor encomendadas por sus jefes inmediatos, que eran D-----, Subdirector y Director del Cereso de Hermosillo 1, a quienes les constan todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda.

Manifiesta que el salario que percibía fue por la cantidad de \$8,128.40 (Ocho Mil Ciento Veintiocho Pesos 40/100 Moneda Nacional) mensuales, y al recibirlos firmaba la nómina de pago respectiva y recibía su comprobante salarial.

Respecto a la fractura de la relación laboral de la que se duele, expone que el día 04 de octubre del 2011, por problemas de salud tuvo que acudir al Hospital Ignacio Chávez, donde le extendieron dos días de incapacidad (04 y 05 de octubre del 2011), con las cuales se apersono a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario con el fin de entregar su incapacidad y hacerlo del conocimiento a la patronal de su estado

de salud, y ----- le indicó que -----, quien funge como Encargado de Recursos Humanos se negó a recibírselas, por razones que desconoce y que el día 06 de octubre del 2011, acudió de nuevo al Hospital Ignacio Chávez, a consulta general, donde le extendieron otros dos días de incapacidad (06 y 07 de octubre del 2011), pero que tampoco quisieron recibírselas.

Derivado de lo anterior, menciona que el día 11 de octubre de 2011, acudió directamente a la Dirección General de Recursos Humanos, del Gobierno del Estado de Sonora, a entregar ahí sus incapacidades médicas, sin embargo tampoco se las recibieron, mencionando que el propio Director de Recursos Humanos le dio a conocer que desde el día 03 de octubre del año 2011, estaba dada de baja de su trabajo, es decir, en las propias oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, se le hizo entrega del oficio número -----, de diez de octubre de dos mil once, suscrito por el Licenciado -----, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, cuyo texto es el siguiente:

***“LE COMUNICO QUE CON EFECTOS A PARTIR DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2011 SE LE SUSPENDIÓ DE MANERA DEFINITIVA, EL PAGO QUE POR CONCEPTO DE SUELDO Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE HABÍA VENIDO RECIBIENDO COMO ASISTENTE “A” CON CLAVE -----, ADSCRITO A DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, DEPENDIENTE DE SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN VIRTUD DE HABER CAUSADO BAJA POR SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA”***

Notificación que sostiene se traduce en un despido injustificado, porque al ser un trabajador de base la demandada sólo podía separarlo de su puesto por alguna causa justificada, tal y como lo establece el artículo 6to. de la Ley del Servicio Civil, y al no haberlo hecho así, se actualiza un despido injustificado en su perjuicio, y su consecuencia es condenar a los demandados a su reinstalación, y al pago de sus prestaciones accesorias de salarios caídos, y a todas las solicitadas en el escrito de demanda inicial.

Concluye solicitando a este Tribunal que condene a los demandados a que reconozcan que es un trabajador de base, pues las funciones que desempeñaba no eran de las consideradas de confianza por la Ley del Servicio Civil, pues no fueron de dirección, fiscalización, inspección o mando, además no tenía gente a su cargo, ni daba órdenes a nadie, sino por el contrario recibía órdenes de sus jefes inmediatos que eran D-----, Subdirector y Director del Cereso de

Hermosillo 1, por ello no obstante que en el nombramiento se haya asentado que era trabajador de confianza, es de explorado derecho que la calidad de un trabajador se determina por las funciones que realiza, por ello deberá condenarse a los demandados a que reconozcan que es trabajador de base, que le expidan el nombramiento correspondiente y que lo otorguen con efectos retroactivos a la fecha del inicio de su relación laboral, todas aquéllas prestaciones pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado.

b) Por su parte el Licenciado -----, **autorizado por el Ejecutivo del Estado, por el Secretario Ejecutivo de Seguridad Publica, por el Director General de Recursos, por el Director General del Centro Estatal Penitenciario y por el Director del Centro de Readaptación Social número 1**, contesto totalmente que respecto al correlativo 1, resulta improcedente, respecto al 2, manifiesto que es imposible reconocer al actor como trabajador de base, en virtud de que actualmente no presta sus servicios para el ejecutivo estatal; con relación a los correlativos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, dijo que son improcedentes, que el 11, es oscuro, y respecto al 12, menciona que es improcedente, porque el actor no tiene derecho a ninguna prestación, salvo el finiquito que le corresponde por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en forma proporcional.

En cuanto a los hechos contesto que el correlativo 1, que es cierta la fecha de ingreso al servicio burocrático, que es cierto que se le otorgó el nombramiento que indica, que acompaña a su demanda y que en el mismo se especifica que el nombramiento es de confianza.

Menciona que no es cierto que las actividades del actor hayan sido de un trabajador de base y que el actor era de confianza por las funciones que desempeñaba.

En lo concerniente al correlativo 2, contesto que el horario que señala el actor, era uno los que le correspondían, ya que podía corresponderle cualquier otro por necesidades del servido, ya que su especialidad es requerida las 24:00 del día, y que al actor le correspondía hacer el estudio jurídico los expedientes para dictaminar si los reos podrían recibir algún beneficio, así como otras funciones relacionadas, y que su relación era directa con el subdirector y director del centro de readaptación en que prestaba sus servicios.

Respecto al correlativo 3, menciona que es cierto que recibía el sueldo mensual que indica.

Con relación al 4 menciona que el día 3 de octubre del 2011, se informó al actor la terminación de su relación burocrática con el ejecutivo, y es la razón por la cual no se le recibieron las incapacidades que señala, puesto que ya no existía relación de trabajo, lo que sucedió de la misma forma y por el mismo motivo, en el correlativo 5, y con respecto al correlativo 6, contesta que es cierto y que no se trata de un despido injustificado, en virtud de que el actor, como trabajador de confianza, carece de la garantía de inamovilidad de estabilidad en el empleo.

Como defensas y excepciones opuso la defensa específica de falta de acción y de derecho del actor para demandar la reinstalación y cualquier prestación indemnizatoria, en virtud de que el demandante se desempeñó como lo manifiesta en su demanda, como asistente jurídico, proporcionando asesoría legal a los titulares del centro de readaptación que prestaba sus servicios, es decir, como trabajador de confianza al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación y pago de salarios caídos, y ésta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7° de la ley burocrática, oponiendo además todas aquellas defensas y excepciones que se contengan en la contestación de demanda.

**IV.- ESTUDIO.** - Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral número 313/2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, la cual se concedió para los efectos precisados en el resultando 09 de la presente resolución, y analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por el actor y autoridades demandadas de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo, decreta la improcedencia de la acción principal de reinstalación demandada y por consecuencia la improcedencia del pago de los salarios caídos de la fecha de la separación de la fuente de trabajo por hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Lo anterior es así, toda vez que como lo sostiene la parte demandada el actor carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, ya que se probó plenamente en juicio, que era un trabajador de confianza, acreditándose lo

anterior con el nombramiento visible a foja 07 del sumario expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora y signado por Edmundo Arvizu Valenzuela, emitido en fecha 14 de septiembre de 2009, en el cual se lee lo siguiente:

( SE TRANSCRIBE IMAGEN).-

La documental inserta, adquiere valor probatorio de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, y contrario a lo manifestado por el accionante quien sostiene era trabajador de base, el puesto de Asistente "A", expedido en fecha 14 de septiembre de 2009, con efectos desde el 16 de agosto 2009, que fue precisamente cuando el actor inició su relación laboral, lo fue con carácter de Confianza, y en esa tesitura no tiene derecho a la estabilidad laboral, por lo que no puede reclamar la reinstalación que demanda, lo anterior de acuerdo a los artículos 4, 5, y 7, de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que disponen:

*"ARTÍCULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de **confianza** y de base.*

***ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:***

*I. Al servicio del Estado:*

*a) En el Poder Ejecutivo:*

*Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, **Asesores** y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, **todos aquellos funcionarios o empleados** que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o **que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo** con el titular del Ejecutivo, o **con los titulares de las dependencias.***

**ARTÍCULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**

De los preceptos citados, y del propio escrito de demanda en donde el actor describe textualmente que sus actividades en el trabajo eran las siguientes:

***“archivar expedientes, atención al público en general, analizar expedientes con el fin de analizar si los reos recibir algún beneficio, y en si toda labor encomendada por mis jefes inmediatos, que eran D- -----, Subdirector y Director del Cereso de Hermosillo I, a quienes les constan todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en esta demanda.”***

Funciones transcritas, que resultan suficientes para determinar que el actor realizaba actividades de asesoría jurídica, ya que aunque no lo confiesa de manera directa, lo cierto es que la atención al público en general, y el análisis de expedientes con la finalidad de establecer si eran candidatos a obtener algún beneficio como el mismo lo manifiesta, se traduce evidentemente en un asesor jurídico, que aunque su nombramiento no lo establece como tal lo cierto es que sus propias actividades así lo demuestran y el hecho de trabajar de forma directa con el titular de la entidad Publica como en este caso así lo confiesa a saber el director del Cereso I, de Hermosillo, y el Subdirector, lo ubican en la hipótesis de un trabajador de confianza, como atinadamente lo considero la patronal en su nombramiento, razón por lo cual carece de acción y derecho para demandar las acciones que aquí intenta.

En merito a lo anterior, resulta indubitable que por las propias funciones delatadas por el accionante aunado al nombramiento que en original exhibió en su escrito de demanda, se tiene por acreditado que el régimen bajo el cual fue contratado, fue para ASISTENTE “A”, que como ya se estableció, tenía la calidad de trabajador de confianza, porque en forma expresa el numeral 5, de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora así establece al disponer, que serán considerados de confianza los asesores, como en el caso específico se demostró, y los que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con los titulares de las dependencias, lo cual de igual forma fue aceptado por el propio actor al mencionar que realizaba toda labor encomendada por sus jefes inmediatos, D- -----  
- -, Subdirector y Director del cereso de Hermosillo I, lo que genera convicción a este

órgano colegiado a la hora de determinar la calidad del actor como trabajador de confianza por encontrarse regulado bajo este régimen de tratamiento especial.

Ahora bien, consta en autos que a la demandada le fueron admitidas como pruebas en este juicio, presuncional, Instrumental de Actuaciones, Confesional Expresa, Documentales, consistentes en Nombramiento de catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja siete del sumario; Copia certificada de la salida definitiva de internos, que obra a fojas setenta y dos a la setenta y cinco del sumario, siendo estas ultimas objetadas por el actor, quien solicito a este Tribunal se desahogara una diversa prueba pericial en esa materia a fin de acreditar que las firmas estampadas en las documentales de referencia no habían sido puestos de su puño y letra, circunstancia esta que precisamente fue uno de los efectos que se establecieron en la ejecutoria que se cumplimenta, y fue lo que motivo que se dejara insubsistente la resolución de 19 de febrero de 2019, se repusiera el procedimiento y se solicitara la intervención de un distinto perito designado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Debe establecerse que el perito designado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en su dictamen de grafoscopia fechado el 10 de diciembre de 2020, concluyo que las firmas que obran estampadas a nombre de ----- dentro de las copias certificadas de salida definitiva de internos que obran a fojas setenta y dos y setenta y cinco, de fecha 02 de junio de 2011 y 22 de junio de 2011, no corresponden con las firmas autógrafas de -----.

La anterior conclusión al ser discordante con la plasmada en el dictamen realizado por el perito ofrecido por la demandada, provoco que se propusiera un perito tercero en discordia, mismo que fue proporcionado por la Fiscalía General de la Republica, quien mediante dictamen en la especialidad de documentos cuestionados Grafoscopia (firmas y/o textos), fechado el 25 de marzo de 2021, concluyo que por su ejecución, no proceden del puño y letra del C. -----, las firmas que obran estampadas en los dos (02) formatos denominados Salida definitiva de internos, del Centro de Readaptación Social de Hermosillo uno, de fecha 02 de junio de 2011 a nombre del interno -----, y de fecha 22 de junio de 2011, a nombre del interno -----, documentos agregados.



Así el dictamen fechado el 10 de diciembre de 2020, realizado por el perito Jaime Ruiz Briseño, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y el dictamen de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por el perito Carlos Hernández Torres tercero en discordia, adscrito a la Coordinación de métodos de Investigación Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la Republica, resultan eficaces para acreditar que las firmas que obran estampadas en los dos formatos denominados Salida definitiva de internos, del Centro de Readaptación Social de Hermosillo uno, de fecha 02 de junio de 2011, a nombre del interno -----, y de fecha 22 de junio de 2011, a nombre del interno -----, visibles a fojas 148 y 149 respectivamente, no corresponden con las firmas autógrafas de -----, sin embargo resultan insuficientes para desvirtuar el hecho de que conforme al nombramiento de Asistente A, con carácter de confianza, las funciones desempeñadas y confesadas por el propio actor en el apartado número 02 de hechos, consistentes en archivar expedientes, atención al público en general, analizar expedientes con el fin de analizar si los reos podían recibir algún beneficio, y en sí toda labor encomendada por sus jefes inmediatos, que eran D-----, Subdirector y Director del Cereso de Hermosillo 1, a quienes menciono les constaban todos y cada uno de los hechos narrados por el actor en su demanda.

Circunstancia esta última que fue desvirtuada respecto a las afirmaciones del actor relativas a que era trabajador de base, ya que al desahogarse la prueba confesional en fecha nueve de octubre de dos mil doce, visible a foja 113 y 114 del expediente, por ----- en su carácter de Subdirector del Cereso de Hermosillo 1, respondió a pregunta número 7, que el actor nunca desempeño trabajos de empleados de base, y a la pregunta número 8, referente a que las labores que desempeño el actor a favor de los demandados específicamente consistieron en archivar expedientes, atención al público en general, analizar expedientes con el fin de analizar si los reos podían recibir algún beneficio, así como las labores encomendadas por el absolvente, a lo cual el deponente contesto que sí.

Versión esta última que fue corroborada con la confesional por posiciones a cargo de -----, en fecha nueve de octubre de dos mil doce, visible a foja 126 y 127, quien en su carácter de Director del Cereso de Hermosillo 1, a pregunta número cinco manifestó que el actor si tenía funciones de fiscalización de dar libertades,

funciones que eran de confianza no de base, lo que corroboró en la respuesta a la pregunta número seis, en la que reiteró que las funciones que hacía el actor eran de confianza, y a pregunta número ocho relativa a que las labores que desempeñó el actor a favor de los demandados específicamente consistieron en archivar expedientes, atención al público en general, analizar expedientes con el fin de analizar si los reos podían recibir algún beneficio, así como las labores encomendadas por el absolvente, a lo cual el deponente respondió que si atendía al público en general, a los familiares de internos, se encargaba de dar libertades que en su caso el juez las otorga, se encargaba también de dar atención directa a los internos para informarles de su situación jurídica y si tenía a cargo expediente y se encargaba de archivarlos los del personal, y de pasárselos al archivista.

Las anteriores pruebas confesionales, que concatenadas con el nombramiento de asistente A con carácter de confianza, y la propia aceptación del actor en su capítulo 2 de hechos del escrito de demanda de las funciones realizadas consistentes en archivar expedientes, atención al público en general, analizar expedientes con el fin de analizar si los reos podían recibir algún beneficio, y en sí toda labor encomendada por sus jefes inmediatos, que eran D- -----, Subdirector y Director del Cereso de Hermosillo 1, producen convicción para este Tribunal para determinar que el actor -----, conforme al artículo 5, de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora, es considerado como de confianza, al quedar demostrado que tenía funciones de asesor, aunado a que en el caso específico el actor confesó, además se demostró, sin contravención alguna, que por la índole de sus actividades laboraba en contacto directo con los titulares de las dependencias, como acontece en el presente asunto con el subdirector y director del cereso 1 de Hermosillo.

A todo lo anterior deberá sumársele la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de -----, quienes fueron acordes al manifestar entre otras cosas la primera de las atestes, que las funciones que realizaba el actor en su centro de trabajo eran de atender a familiares de internos para dar información de los procesos, revisar expedientes, considerando las libertades cumplidas, que son precisamente las actividades como jurídico, seguidamente el segundo compareciente a pregunta expresa y enumerada con el ordinal 4, respondió que el actor realizaba funciones propias del departamento jurídico que es en el que él estaba asignado y por último la tercer testigo

a la misma pregunta contesto que las funciones que realizaba eran atender a la familia del interno, dan audiencia a los internos, les designan el expediente los cuales tienen que estar revisando, al momento de una libertad revisar un expediente y firmar de revisado así como solicitar documentación a juzgados.

Versionas todas estas que son coincidentes en el mismo sentido, y resultan suficientes y eficaces para acreditar que las funciones del actor, eran de asesoría y bajo el mando del titular de la entidad a saber el director del cereso I de Hermosillo, probanzas que desde luego producen convicción en lo que se pretendía acreditar, ya que por lo que respecta a las pruebas aludidas, de su contenido se advierte que guardan relación con la defensa formulada en su contestación, por cuanto a que en dichas probanzas se abordan temas relativos a la separación del trabajo que refieren en su escrito, por ello se determina que esas documentales tienen valor probatorio para acreditar los hechos aducidos en vía de defensa respecto al hecho de que el actor era trabajador de confianza de conformidad con sus funciones y tienen trascendencia probatoria para acreditar lo alegado por la demandada, ya que de las constancias de autos, se comprobó la excepción que sostuvo la demandada en su contestación, por esta causa esta Sala Superior concluye que es procedente la defensa que en este sentido formula, ya que acreditaron los hechos en que la soportan.

En ese mismo sentido, la demandada, como defensa, asevera que el actor era trabajador de confianza, y que por esta causa carece de derecho para demandar, sustentando su argumento en los numerales 4, 5, y 7, de la Ley del Servicio Civil del Estado, ya transcritos con antelación, con los cuales afirma se justifica que el actor era un trabajador de confianza y por esta causa la demanda ejercitada en su contra es improcedente, ya que al ser considerado trabajador de confianza, al servicio del Estado en el poder ejecutivo, no cabe la posibilidad de interpretación alguna, ya que la ley es muy clara y tajante a la hora de definir diversos nombramientos con dicha calidad, lo cual evita que se genere alguna controversia como la que aquí se estudia, ya que si se parte de la premisa, que la norma no puede ser aplicada de manera discrecional por el juzgador, sino que debe ceñirse de manera estricta a su imposición, se tiene entonces que le asiste la razón a la demandada, cuando alegan que de acuerdo el nombramiento con el que contaba -----, como ASISTENTE "A", es de los considerados como de confianza, por así determinarlo el propio nombramiento, además de acuerdo a las actividades que realizaba dentro del Centro de Readaptación Social

de Hermosillo I, que por la índole de sus funciones laboraba en contacto directo con los titulares de la dependencia, a saber con el subdirector y director del cereso 1 de Hermosillo.

Es muy importante establecer, que la recta interpretación de los numerales 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las Instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Estatal, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil.

Pues bien, conforme lo sostenido por la demandada, y de la legislación en comento, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

En efecto los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, analizados a excepción del 6 que a la letra dice:

**ARTICULO 6o.-** *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.*

*Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

*No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos analizados y el ultimo transcrito, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5, de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al Poder estatal, municipio o entidades públicas a la que corresponden.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que el actor es trabajador de confianza por estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, (**asesor**) entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, el actor no es una trabajador de base, y aunque alegue que no podía ser removido de su cargo sin casusa justificada, este argumento resulta ineficaz e insuficiente para rebatir lo concluido por esta Sala Superior y mucho menos justifica que este legitimado para reclamar la acción demandada en este juicio, porque como ya se mencionó, el actor era una trabajador de confianza por tener nombramiento de Asistente "A", y funciones de asesor adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, actividades que fueron aceptadas por el propio accionante, quien así lo confeso al establecer en su demanda que esa era una de las actividades que realizaba, además de que por el índole de sus funciones laboraba en contacto directo con el titular de la dependencia y por esta causa el actor como trabajador de confianza no tiene derecho a la estabilidad del empleo y reclamar la acción de reinstalación que intenta en su demanda.

Como ya se estableció en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, al ser considerado el Asesor como trabajador de confianza, además de que por el índole de sus funciones laboraba en contacto directo con el titular de la dependencia, es dable determinar que el actor como dependiente del entonces Secretario Ejecutivo de Seguridad Publica, al concatenar su nombramiento de Asistentita "A" y las actividades realizadas de Asesor y otras, además de que por el índole de sus funciones laboraba en contacto directo con el titular de la dependencia, sí es trabajador de confianza, aunado a que el artículo 116 fracción IV, Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional que como ya establecimos dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios y los Estados, la consecuencia lógica es considerarlo como trabajador de confianza.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página mil doscientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral, que dice:

**“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.** De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, **los cuales solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”** Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza.”.

De igual forma la tesis: 2ª./j. 23/2014, gaceta del semanario judicial de la federación, Decima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional).

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo [123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el [Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(Protocolo de San Salvador\)](#), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

Así mismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** *De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la*

*reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”*

“(…)”

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”*

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje



para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado.

A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para

el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

**... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."**

Por su parte, el artículo 116, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

**"Artículo 116.** *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. -Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...*

*V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.*

**VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y..."**

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la ley del servicio Civil para el Estado de, no contraviene el mandato constitucional citado.

En esa tesitura, el demandante admite en su escrito de demanda, que el tres de octubre de 2011, fue notificado por conducto del Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Lic. -----, que estaba dado de baja de su trabajo, quien le entrego oficio número 05-30-11-7189, de diez de octubre de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**"LE COMUNICO QUE CON EFECTOS A PARTIR DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2011 SE LE SUSPENDIO DE MANERA DEFINITIVA, EL PAGO QUE POR CONCEPTO DE SUELDO Y DEMAS EMOLUMENTOS QUE HABIA VENIDO RECIBIENDO COMO ASISTENTE "A" CON CLAVE -----, ADSCRITO A DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, DEPENDIENTE DE SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA, EN VIRTUD DE HABER CAUSADO BAJA POR SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA,"**

Notificación que de ninguna forma puede considerarse como un despido injustificado, toda vez que como se comprobó el puesto de Asistente "A", con funciones de asesor y al mando directo del titular de la dependencia es de los considerados de confianza, y en ese sentido, el actor no goza de estabilidad en el empleo, sino que

solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no puede reclamar la acción de reinstalación que demanda en este juicio.

En merito a lo anterior, se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora, Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, Centro de Readaptación Social Hermosillo I, Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, y de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora de **reinstalar** al actor en el puesto de asistente "A", que realizaba antes de la fractura laboral, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando que reclama en el número 3 del capítulo de prestaciones, y se absuelve a las demandadas de **reconocer al actor como su trabajador de base y a que se le expida nombramiento que pide en el inciso 2, de reconocerle su antigüedad que pide en el 1, del pago de los salarios caídos** que reclama en el correlativo 4 de su demanda, **de decretarle su basificación que solicita en el 5**, de que se le otorgue **nivel salarial de trabajador de base** que pide en el 6, y de las **diferencias salariales** que reclama en el diverso correlativo 7, además se absuelve a las demandadas de que le otorguen el actor el **Servicio Médico** que pide en el numeral 8, así como del pago de **cuotas y aportaciones** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora, (ISSSTESON), que pide en el 9, así como del pago de **gastos, recetas y servicios médicos** que solicita en el correlativo 10 de la demanda, así como de las **prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo** pactadas entre el Gobierno del Estado y el SUTSPES que solicita en el 11.

En lo tocante a las prestaciones que solicita en el 12, y al advertirse que en el numero 7 de prestaciones, también solicito el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por todo el tiempo de servicios prestados, por las dos primeras prestaciones dos periodos anuales de diez días cada uno, y un 25% de prima vacacional y de la ultima 40 días de aguinaldo por año de servicios, que al ser carga de la patronal el probar haber realizado su pago de conformidad con el numeral 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que establece:

*“Artículo 784.- La Junta **eximirá de la carga de la prueba al trabajador**, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)*

*IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del **aguinaldo**;*

*X. Disfrute y pago de las **vacaciones**;*

*XI. Pago de las **primas dominical, vacacional** y de antigüedad;*

En merito a lo anterior y al no haber cumplido la patronal con la carga probatorio que le corresponde, de que el accionante haya disfrutado y se le hayan pagado las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a que tenía derecho lo conducente resulta condenar al **Gobierno del Estado de Sonora, Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, Centro de Readaptación Social Hermosillo I, Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, y de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora** al pago al actor - ..... , la cantidad de **\$5,418.8 (Son Cinco Mil, Cuatrocientos Dieciocho Pesos 8/100)**, por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2010**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que:

**ARTÍCULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

(...)

Disfrutarán asimismo de una **prima vacacional del veinticinco por ciento** sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

(...)

La condena que antecede, procede en lo respectivo al año 2010, ya que, de conformidad con el ordinal apenas transcrito, y como el propio actor lo refiere en el numeral 1 del apartado de hechos de su demanda, inicio sus labores el 16 de agosto del 2009, por lo que, al no tener más de seis meses consecutivos de servicios, no tenía derecho al goce de vacaciones, ni prima vacacional respecto al año 2009.

El monto condenado respecto de las vacaciones del año 2010, se calculó tomando como base el salario mensual delatado por el actor en el apartado 4 del capítulo de prestaciones, que no fue controvertido por las demandadas e incluso fue aceptado, siendo la cantidad de **\$8,128.40 (Ocho mil, ciento veintiocho pesos 19/100)**,

que se dividieron entre 30 días que conforman un mes, resultando la cantidad de **\$270.94 (Doscientos setenta y cuatro pesos 94/100)**, que corresponden al salario diario del actor, siendo esta última cantidad la que se multiplico por los 20 días a que tiene derecho de conformidad al ordinal 28 de la Ley Burocrática ya transcrito, resultando la condena por concepto de vacaciones correspondiente al año 2010.

Respecto al año **2011**, se condena a la patronal a pagarle a la actora la cantidad de **\$4,064.1 (Cuatro Mil Sesenta y Cuatro pesos 1/100)**, por concepto de **vacaciones proporcionales** por dicha anualidad, las cuales son el resultado del calculo que se genera de conformidad con el numeral 28 ya aludido, que establece que los trabajadores tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, en razón de lo anterior si por cada 365 días, le corresponden 20 días, entonces por 276 días que laboro en el año 2011, desde el primero de enero al 03 de octubre que fue dado de baja, con una simple regla de tres le corresponden 15 días, que multiplicados por el salario diario ya calculado de \$270.94 (Doscientos setenta y cuatro pesos 94/100), diarios nos da como resultado la condena establecida en este párrafo.

En lo atinente a la **prima vacacional del año 2010**, deberá pagársele al actor la cantidad de **\$1,354.7 Mil trescientos Cincuenta y cuatro Pesos 7/100 moneda nacional)** por dicho concepto, de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), del salario pactado para el período vacacional, por lo que al multiplicar la cantidad de \$5,418.8 (Son Cinco Mil, Cuatrocientos Dieciocho Pesos 8/100), calculadas por concepto de vacaciones por .25, nos arroja como resultado la cantidad establecida en este párrafo.

En lo tocante al año 2011, por concepto de prima vacacional, deberá pagársele al actor la cantidad de **\$1,016.25 (Mil dieciséis pesos 25/100)**, y en base al monto calculado respectivamente por concepto de vacaciones proporcionales de esa anualidad que fue de \$4,064.1 (Cuatro Mil Sesenta y Cuatro pesos 1/100), que a su vez se multiplico por .25, dándonos como resultado la cantidad establecida en este párrafo.

Respecto al **aguinaldo correspondiente al año 2009**, se condena a las demandadas a pagarle al actor la cantidad de **\$4,064.1 (Cuatro Mil Sesenta y Cuatro pesos 1/100)** por concepto de Aguinaldo proporcional, ya que tal y como el propio actor lo menciona en su escrito de demanda inicio a laborar para la demandada el 16 de

agosto de 2009, transcurriendo hasta el 31 de diciembre de ese mismo año 138 días que son los que le corresponden proporcionalmente y si por 365 días que componen un año le corresponden 40 días de salario, con una simple regla de tres, por los 138 días laborados en esa anualidad le corresponden 15 días, que multiplicados por el salario diario del actor de \$270.94 (Doscientos setenta y cuatro pesos 94/100), ya establecido, nos da como resultado la cantidad determinada en este párrafo.

Respecto al año 2010, se condena a las demandadas a pagarle al actor la cantidad de **\$10,837.6 (Diez Mil, Ochocientos Treinta y Siete Pesos 6/100)**, por concepto de **aguinaldo**, a razón de cuarenta (40) días de salario por año, de conformidad con el reglamento de las Condiciones General de Trabajo, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora S.U.T.S.P.E.S. que dispone que:

*“ARTICULO 99: Los trabajadores tendrán derecho a percibir un aguinaldo equivalente a cuarenta (40) días de salario sin deducción alguna. El pago de esta prestación será de la manera siguiente: treinta (30) días a más tardar el día quince de diciembre y diez (10) días a más tardar el 20 de enero siguiente.”*

Además del título cuarto capítulo II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y de conformidad con el diverso 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que se multiplicaron por \$270.94 (Doscientos setenta y cuatro pesos 94/100), que fue precisamente el salario diario ya establecido.

En lo tocante al aguinaldo del año 2011, y como se estableció que el actor laboro 276 días, del primero de enero al 03 de octubre en que fue dado de baja por la patronal, si por 365 días, le corresponden 40 días de salario, por 276 días, con una simple regla de tres se calcula le tocan 30 días, que a su vez al multiplicarlos por el salario diario de \$270.94 (Doscientos setenta y cuatro pesos 94/100), ya establecido, nos arroja como resultado la cantidad de **\$8,128.2 (Ocho Mil Ciento Veintiocho Pesos 2/100)**, que por concepto de **aguinaldo proporcional del año 2011**, deberá pagársele al actor por las demandadas.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal acata la Ejecutoria de **Amparo Directo Laboral 36/2022**, emitida por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, órgano auxiliador del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, en el juicio de amparo directo número 36/2022 en su cumplimiento se dejó **insubsistente** la resolución cumplimentadora de fecha **07 de abril de 2021**, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria que se cumple y se emite la presente resolución.

**SEGUNDO:** Ha sido **improcedente** la acción de **reinstalación** intentada por - ..... , en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACION SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, así como improcedentes las diversas prestaciones enumeradas en los correlativos del 1 al 12, en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** - Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACION SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, de **reinstalar** al actor en el puesto de asistente "A", que realizaba antes de la fractura laboral, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando que reclama en el número 3 del capítulo de prestaciones, y se absuelve a las demandadas de **reconocer al actor como su trabajador de base y a que se le expida nombramiento que pide en el inciso 2, de reconocerle su antigüedad que pide en el 1, del pago de los salarios caídos que reclama en el correlativo 4 de su demanda, de decretarle su basificación que solicita en el 5, de que se le otorgue nivel salarial de trabajador de base que pide en el 6, y de las diferencias salariales que reclama en el diverso correlativo 7, además se absuelve a las demandadas de que le otorguen el actor el Servicio Médico que pide en el numeral 8, así como del pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para**



el Estado de Sonora, (ISSSTESON), que pide en el **9**, así como del pago de **gastos, recetas y servicios médicos** que solicita en el correlativo **10** de la demanda, así como de las **prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo** pactadas entre el Gobierno del Estado y el SUTSPES que solicita en el **11** y se absuelve del pago de vacaciones y prima vacacional respecto al año 2009, por los razonamientos hechos valer en el cuerpo de la presente resolución, así como resulta procedente el absolver a las demandadas de las prestaciones que solicita en el **12**, por no advertirse prerrogativa alguna a la que tenga derecho conforme a la Constitución, la Ley del Servicio Civil, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y de la costumbre, por los razonamientos hechos valer en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor -----, la cantidad de **\$5,418.80 (Son Cinco Mil, Cuatrocientos Dieciocho Pesos 80/100)**, por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2010**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora.

**QUINTO.** Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor -----, la cantidad de **\$4,064.10 (Cuatro Mil Sesenta y Cuatro pesos 10/100)**, por concepto de **vacaciones proporcionales** respecto al año **2011**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEXTO.-** En acatamiento a la ejecutoria que se cumple, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA**

**ESTATAL PENITENCIARIO, Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ----- , la cantidad de **\$1,354.7 Mil trescientos Cincuenta y cuatro Pesos 7/100 moneda nacional)** por concepto de **prima vacacional del año 2010**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SÉPTIMO.** – De igual manera, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ----- , la cantidad de **\$1,016.25 (Mil dieciséis pesos 25/100 moneda nacional)**, por concepto de **prima vacacional del año 2011**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**OCTAVO.-** Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ----- , la cantidad de **\$4,064.1 (Cuatro Mil Sesenta y Cuatro pesos 1/100)** por concepto de **Aguinaldo proporcional correspondiente al año 2009**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**NOVENO.** - Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ----- , la cantidad de **\$10,837.6 (Diez Mil, Ochocientos Treinta y Siete Pesos 6/100)**, por concepto de **aguinaldo** respecto al año **2010**, por los razonamientos vertidos en la presente resolución.

**DÉCIMO.** - Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL HERMOSILLO I, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ..... , la cantidad de **\$8,128.2 (Ocho Mil Ciento Veintiocho Pesos 2/100)**, por concepto de **Aguinaldo proporcional correspondiente al año 2011**, por las consideraciones realizadas en el cuerpo de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL.

En tres de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE

MESR.

COPIA